

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0767-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 989-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto de un área de **24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 ha)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, en adelante “el predio”, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la SBN”), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 19 de setiembre del 2023, signado con expediente n.º 3585440, la empresa QUESTDOR S.A.C., representada por su gerente general, el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla y su apoderado, el señor Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa, según poderes inscritos en la Partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitaron a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en

adelante “autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 2.4360 ha, denominado “Predio 7 Cangallo”, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para la ejecución del proyecto denominado “Cangallo”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: a) Plano Perimétrico-Ubicación con coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; b) Memoria descriptiva con cuadro de coordenadas UTM, Datum WGS84 – Zona 18 Sur; c) Declaración jurada suscrita por los representantes de “la administrada” indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 14 de marzo del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa (Publicidad n.º 1490691); y e) Descripción detallada del proyecto “Cangallo”;

5. Que, mediante Oficio n.º 1920-2023/MINEM-DGM del 28 de setiembre del 2023 (S.I. 26540-2023), la “autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0048-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 26 de setiembre del 2023 y, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de exploración minera “Cangallo”, como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro (24) meses, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 24 360,00 m<sup>2</sup> (2,4360 ha), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02551-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de setiembre del 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación de las coordenadas de los documentos técnicos presentados, se obtuvo el área de 24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 ha), discrepando con el área aprobada por “la autoridad sectorial” de 24 360,00 m<sup>2</sup> (2,4360 ha), sin embargo, al ser mínima la diferencia, se continuó la evaluación con el área obtenida por esta Superintendencia de 24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 ha); ii) “el predio” recae sobre un ámbito sin antecedentes registrales y no cuenta con registro CUS; iii) “el predio” recae totalmente sobre la concesión minera denominada Cangallo 3, con código n.º 010267719 titulada a favor de “la administrada” y iv) de la imagen del aplicativo Google Earth del 11/12/2011, “el predio” se encuentra en un ámbito con características eriazas, topografía ondulada y aparentemente sin ocupaciones;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal; empero, se advirtió que el Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 14 de marzo del 2023 (Publicidad n.º 1490691), excedía los sesenta (60) días de antigüedad conforme lo establecido en “la Ley” y “el Reglamento”;

10. Que, a efectos de continuar con la evaluación del presente procedimiento, mediante Oficio n.º 08000-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre del 2023, notificado la misma fecha, se solicitó a “la administrada” presentar un Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días; para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación; bajo apercibimiento de declarar la conclusión del procedimiento en mérito del numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Por lo que, a través del escrito s/n del 17 de octubre del 2023 (S.I. n.º 28626-2023) –presentado dentro del plazo otorgado– “la administrada” cumplió con adjuntar el Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 9 de octubre del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa (Publicidad n.º 5814117);

**11.** Que, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 08269-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023; ii) al Instituto Vial Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 08271-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023; iii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 08273-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023; iv) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 08274-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023; v) a la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 08275-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023; vi) a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 08276-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre del 2023 y vii) a la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 08295-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre del 2023;

**12.** Que, en atención a los requerimientos efectuados, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR mediante Oficio n.º D000743-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 30 de octubre del 2023 (S.I. 29855-2023), informó que no existe superposición de “el predio” con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente; la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficio n.º 22-2024-GRA-OOT del 05 de enero del 2024 (S.I. 00760-2024), informó que “el predio” es considerado de libre disponibilidad, no existe ninguna limitante para continuar con el procedimiento de servidumbre; la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura mediante Oficio n.º 000024-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 10 de enero del 2024 (S.I. 00770-2024), informó que “el predio” no se superpone con ningún Bien Inmueble Prehispánico y la Administración Local del Agua Ocoña Pausa mediante Oficio n.º 0011-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 18 de enero del 2024 (S.I. 01301-2024), remitió el Informe Técnico n.º 0006-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP /AGFT del 17 de enero del 2024, el cual señaló que “el predio” recae en su totalidad sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos; sin embargo, el carácter temporal de las actividades y la naturaleza puntual que conlleva su utilización, no representa afectación a los mismos;

**13.** Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo tanto, en estricta aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, se emitió el Informe Brigada n.º 00031-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente respecto de “el predio”: i) no cuenta con inscripción registral ni registro CUS, por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, se presume que es de propiedad del Estado; ii) tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento”, y, iii) no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

**14.** Que, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”. En virtud a la entrega provisional, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia a través del Memorándum n.º 00483-2024/SBN-DNR-SDRC del 07 de febrero del 2024, comunicó la generación del CUS provisional n.º 190060 correspondiente a “el predio”;

**15.** Que, posteriormente la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con Oficio n.º 297-2024-GRA/GRAG-SGRN del 29 de enero del 2024 (S.I. 02875-2024), remitió el Informe n.º 0341-2023-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-LGQC del 27 de noviembre del 2023, concluyendo que de la base gráfica catastral de predios rurales del Sistema Catastral Rural (SCR), “el predio” recae en área no catastrada y fuera de comunidades campesinas; de igual manera, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí con Oficio n.º 043-2024-GM/MPC del 20 de febrero del 2024 (S.I. 04576-2024), remitió el Informe n.º 060-2024-UDCAH-GIDU/MPC del 09 de febrero del 2024, señalando que “el predio” no se encuentra dentro del área urbana y/o expansión urbana;

## **De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre**

16. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de “la Ley” y el artículo 11° de “el Reglamento”, a través del Oficio n.° 00280-2024/SBN-OAF del 20 de mayo del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante “la DCMVCS”), el costo del servicio de tasación comercial para la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, siendo dicho requerimiento atendido por medio del Oficio n.° 0621-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 23 de mayo del 2024 (S.I. 14099-2024);

17. Que, mediante Oficio n.° 00293-2024/SBN-OAF del 23 de mayo del 2024, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN trasladó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, cuyo monto ascendía a S/ 3 224,35 (tres mil doscientos veinticuatro y 35/100 Soles), el cual se le solicitó cancelar dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento;

18. Que, mediante Oficio n.° 00306-2024/SBN-OAF del 29 de mayo del 2024, notificado la misma fecha, la Oficina de Administración y Finanzas de la SBN informó a la “DCMVCS”, que se había efectuado la transferencia del monto por el servicio de tasación;

## **De la solicitud de desistimiento del procedimiento**

19. Que, mediante escrito s/n del 30 de julio del 2024 (S.I. 21372-2024), “la administrada” manifestó su desistimiento del presente procedimiento, así también, puso “el predio” a disposición de la SBN; amparándose para ello en el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

20. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;*

21. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

22. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

23. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la LPAG”, por tanto, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, dejándose sin efecto el Acta de Entrega- Recepción n.° 00004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024, a través del cual, se entregó provisionalmente “el predio” a favor de “la administrada”;

24. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega- Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega- Recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

## **Del pago por el uso provisional de “el predio”**

**25.** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme lo dispone el artículo 20º de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

**26.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del “TUO de la SBN”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

**27.** Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, precisa que, *en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio*;

**28.** Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), en su literal b) del subnumeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º establece que si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por su uso provisional es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

**29.** Que, en ese contexto, habiéndose iniciado la etapa de valuación conforme se expone en los considerandos precedentes, a través del Oficio n.º D00115-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 27 de agosto del 2024 (S.I. 24652-2024), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 03937-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, en el cual se determinó el valor de la servidumbre solicitada por “la administrada”;

**30.** Que, teniendo en consideración el informe de tasación, mediante Informe Brigada n.º 00638-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de setiembre del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 4 469,85 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 85/100 Soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada a través del Entrega-Recepción n.º 00004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024 (fecha de inicio) hasta el 30 de julio del 2024 (fecha de puesta a disposición de “el predio” con la S.I. 21372-2024), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de la SBN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.º 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0878-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre del 2024;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del área de **24 360,59 m<sup>2</sup> (2,4361 ha)**, ubicada en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.º **00004-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2024.**

**Artículo 4.-** La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme el monto de **S/ 4 469,85 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve con 85/100 Soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 5.-** La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 6.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia, a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4 de la presente Resolución.

**Artículo 7.-** Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

**Artículo 8.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 9.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:  
**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales